



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. N° 80-361-DA

Quito, 3 de Julio 1980

Señor Don
ASSAD BUCARAM ELMHALIM
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES
En Su Despacho.-



Señor Presidente :

Devuelvo a usted el auténtico del proyecto de Decreto Legislativo mediante el cual se introdujeron reformas a la Codificación de la Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda que han sido sometidas a mi conocimiento y que las he OBJETADO TOTALMENTE por las razones que a continuación indico.

La Ley contiene las normas básicas, fundamentales y de carácter general para la existencia y validez jurídica del Banco Ecuatoriano de la Vivienda y de las Asociaciones Mutualistas. En cambio que el Reglamento Especial para las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 339, del 18 de mayo de 1977, contiene un conjunto de normas relativas a la organización y funcionamiento de estas Asociaciones. Por su parte, los Estatutos desarrollan en detalle esta organización y funcionamiento.

Sin embargo, el proyecto de reformas a la Codificación de la Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda rompe este ordenamiento al pretender introducir disposiciones de carácter reglamentario en dicho cuerpo legal.

.....



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....2

En efecto, la gran mayoría de las reformas propuestas por el Plenario de las Comisiones Legislativas están consideradas en el Reglamento Especial para las Asociaciones Mutualistas. Incluso, muchas de ellas serían incorporadas casi textualmente a la Ley.

De esta manera, se contraviene lo dispuesto en el literal c) del Art. 78 de la Constitución que faculta al Presidente de la República para dictar los reglamentos de aplicación de las leyes y, en consecuencia, también para reformarlos.

Además, de aceptarse dichas reformas se reduciría la capacidad de control indispensable que debe tener la Función Ejecutiva en este campo y se crearía un sistema inflexible, con los consecuentes riesgos que esta situación podría ocasionar.

El Art. 1 del proyecto de reformas sometido a mi conocimiento incorpora a "la Ley" entre las fuentes que rigen la organización y funcionamiento de las Asociaciones Mutualistas. Siendo esta reforma aceptable no es sustancial, ya que, aunque no se lo diga, la Ley rige dicha organización y funcionamiento.

Conforme lo prescrito en el Art. 2 del proyecto de Decreto Legislativo, se agregarían varios artículos innumerados que se refieren todos a aspectos puramente reglamentarios.

Es así como el primero de estos artículos innumerados repite prácticamente la disposición contenida en el Art. 22 del Reglamento Especial. Este Art. 22 dispone que las Asociaciones serán administradas por la Junta General de Asociados y el Consejo de Administración. Por su parte, la reforma consistiría en incluir al Gerente también como Administrador, lo cual ya está prescrito en el Art. 41 del Reglamento y que, además, sabemos que los Gerentes son administradores en las instituciones como las Asociaciones Mutualistas, aunque expresamente no se lo determine así. Es decir, se trata de una reforma intrascendente.

.....



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....3

El segundo de los artículos innumerados del referido proyecto, es una casi textual transcripción de la primera parte del Art. 23 del Reglamento Especial.

En cuanto al tercer artículo innumerado, al tratar sobre la integración de los Consejos de Administración de las Asociaciones Mutualistas, no hace otra cosa que aprobar normas reglamentarias que ya constan en el Reglamento Especial, con algunas variantes que no le quitan su carácter reglamentario.

El cuarto artículo innumerado establece el procedimiento para la elección de los Vocales del Consejo de Administración y el tiempo de duración en sus funciones, lo que actualmente se encuentra previsto en el Art. 31 del Reglamento Especial.

En igual forma, el quinto de los artículos innumerados, sin entrar a analizar sobre la conveniencia de unificar los requisitos para elegir y ser elegidos Vocales del Consejo de Administración, se refiere a aspectos ya contenidos en los Arts. 25 y 26 del citado Reglamento.

El último de los artículos innumerados dispone que quedan derogadas las disposiciones legales que se opongan a lo prescrito en esta Ley. Considero que este tipo de disposiciones no se las debe incluir en artículos que se encuentran incorporados en ubicaciones como las del Art. 37 de la Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, a continuación del cual se ordena agregarlo. Este artículo innumerado debería corresponder al número 3 del proyecto de Decreto Legislativo.

El literal c) del Art. 60 de la Constitución crea la Comisión Legislativa de lo Tributario, Fiscal, "Bancario" y de Presupuesto, que tiene competencia en materias propias y "afines". El proyecto de reformas sometido a mi conocimiento no lo fue a la Comisión antes mencionada, a pesar del contenido de las mismas.

.....



LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que la codificación de la Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda, publicado en el Registro Oficial N° 802 de 14 de mayo de 1975, no contiene disposiciones precisas que normen la organización y funcionamiento de dichas Asociaciones;

Que es necesario llenar el mencionado vacío legal otorgando caracteres democráticos a la integración de los Organismos Directivos de tales Instituciones para hacer efectiva la participación de sus asociados; y,

En uso de sus atribuciones,

DECRETA

Las siguientes reformas a la Codificación de la Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda:

Art. 1.- Sustitúyase el Art. 37 de la Ley por el siguiente:

Las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito se organizarán y funcionarán de acuerdo con la Ley, el Reglamento y los Estatutos a que se refiere el Art. 32 de esta Ley.

Art. 2.- Después del Art. 37 agréguese los siguientes:

Art..... Las Asociaciones Mutualistas estarán gobernadas por la Junta General de Asociados y administradas por el Consejo de Administración y el Gerente, dentro de las atribuciones y deberes que se señalen en esta Ley, el Reglamento Especial y los Estatutos.

Art..... La Junta General de Asociados estará formada por todos los miembros de la Asociación legalmente inscritos en el respectivo Registro y sesionará ordinaria y extraordinariamente en la época y forma establecidas en el Reglamento.

Art..... Los Consejos de Administración de las Asociaciones Mutualistas se compondrán de seis miembros, cinco designados en elecciones directas y secretas; y, uno en representación del Banco Ecuatoriano de la Vivienda. Por cada vocal del Consejo de Administración habrá un suplente.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

Art... Los vocales del Consejo de Administración durarán dos años en el ejercicio de sus funciones; los designados por elección serán renovados parcialmente y en forma alternativa, en el mes de abril; dos vocales en el primer año y tres en el siguiente.

Podrán ser reelegidos por una sola vez los vocales, tanto principales como suplentes, después de transcurrido un período completo de elección, desde que terminó el plazo para el cual fueron elegidos.

Art... Para elegir o ser elegido miembro del Consejo de Administración, se requerirá tener por lo menos doce meses de asociado a la respectiva Asociación Mutualista, acreditar con su libreta de ahorro, un saldo equivalente por lo menos a un salario mínimo vital.

Cada asociado tiene derecho a un solo voto que lo ejercerá en forma personal, directa y secreta. Prohíbese la delegación para el voto.-

Art... Quedan derogadas las disposiciones legales que se opongan a lo prescrito en esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- A partir de la vigencia de esta Ley, se declaran terminados los períodos de los actuales vocales miembros de los Consejos de Administración de las Asociaciones Mutualistas del País, con excepción de los representantes del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, pero deberán permanecer en sus funciones hasta que sean legalmente reemplazados.

SEGUNDA.- Dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, los respectivos representantes del Banco Ecuatoriano de la Vivienda en los Consejos de Administración de las Asociaciones Mutualistas, convocarán a elecciones para designar a los cinco vocales principales y sus respectivos suplentes de los mencionados Consejos, en un acto público, en que los asociados que cumplan con el requisito económico establecido en esta Ley, depositen su voto en las urnas expresamente destinadas para el efecto.

Los designados en esta primera elección, durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, con excepción de dos de ellos y sus respectivos suplentes escogidos por sorteo, los que serán reemplazados por los que se designen en la elección del año siguiente para cumplir con el principio de alternabilidad establecido en la Ley.

Los que hayan sido miembros de los Consejos de Administración de las Asociaciones Mutualistas en los últimos dos años, no podrán ser reelegidos sino después de un período completo y siempre que no hayan ejercido iguales funciones por más de un período.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

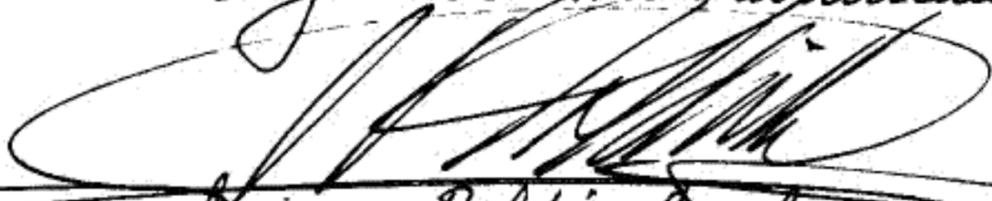
Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos ochenta.

ASSAD BUCARAM E.
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA
NACIONAL DE REPRESENTANTES

Vicente O. Jaimes
DR. VICENTE VANEGAS LOPEZ.
SECRETARIO DE LA H. CAMARA
NACIONAL DE REPRESENTANTES.

Nacional, en Quito a tres de Julio de mil
novecientos ochenta.

Objétase en su totalidad.



Jaime Roldós Aquilera,
Presidente Constitucional de la República.

